



# CÉDULA

PACHUCA DE SOTO HIDALGO, A **25 DE ABRIL** DEL AÑO 2024 DOS MIL VEINTICUATRO. -----

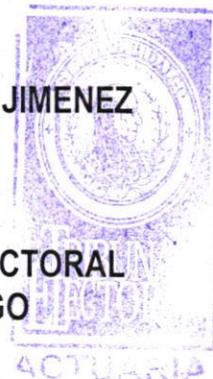
----CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS 17 NUMERAL 1 INCISO B), 91 DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, SE HACE DEL CONOCIMIENTO AL PÚBLICO QUE, EN LA OFICIALÍA DE PARTES DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO, SIENDO LAS **18:48 PM; DIECIOCHO HORAS CON CUARENTA Y OCHO MINUTOS** DEL DÍA **25 VEINTICINCO DE ABRIL** DEL PRESENTE AÑO, FUE PRESENTADO ESCRITO QUE DICE CONTENER **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO**, PROMOVIDO POR LAS **CC. MARIA ISABEL MANZANO ARREDONDO Y MARÍA ALEJANDRA CAMPUZANO TAPIA**, EN SU CARÁCTER DE DELEGADA Y SUBDELEGADA DE FUNCIONES DE LA COLONIA PIRACANTOS, Y **ADOLFO OLGUIN CUERVO Y FLORA ISABEL CABRERA ENZASTIGA** EN SU CARÁCTER DE DELEGADA Y SUBDELEGADA DE FUNCIONES DE LA COLONIA DOCTORES, EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA DE FECHA **19 DE ABRIL** DEL PRESENTE AÑO, RECAÍDA EN EL EXPEDIENTE IDENTIFICADO BAJO EL RUBRO **TEEH-JDC-043/2024 Y SUS ACUMULADOS**.-----

----POR TANTO SIENDO LAS **19:01 PM; DIECINUEVE HORAS CON UN MINUTO** DEL DÍA QUE SE ACTÚA PROCEDO A FIJAR LA PRESENTE CÉDULA DE NOTIFICACIÓN A TERCEROS EN LOS **TABLEROS FÍSICOS NOTIFICADORES** Y EN **ESTRADOS ELECTRÓNICOS** DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, QUEDANDO A DISPOSICIÓN DE LOS INTERESADOS EN LA SECRETARÍA GENERAL Y EN LA PAGINA OFICIAL DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO COPIA DEL JUICIO INTERPUESTO, PARA ASÍ CONSIDERARLO DENTRO DEL PLAZO DE (72) SETENTA Y DOS HORAS, CONTADAS A PARTIR DE LA FECHA Y HORA DE FIJACIÓN DE LA PRESENTE CEDULA, COMPAREZCAN ANTE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL O ANTE LA SALA REGIONAL CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, A DEDUCIR LO QUE A SU DERECHO CONVENGA.-----

----ASÍ LO NOTIFICÓ LA ACTUARIA, LIC. LEILANI YUKARY JIMENEZ JIMENEZ, DOY FE. -----

LIC. LEILANI YUKARY JIMENEZ JIMENEZ

  
ACTUARIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE HIDALGO



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE HIDALGO  
PRESENTE



María Isabel Manzano Arredondo y María Alejandra Campuzano Tapia, en nuestro carácter de Delegada y Subdelegada en funciones de la colonia Piracantos; autorizando para oír y recibir a notificaciones el ubicado en Calle 18 número 128 manzana P Lote 39 Fraccionamiento Piracantos, de Pachuca de Soto; respetuosamente exponemos:

Que con fundamento en lo dispuesto por los artículos en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, vengo a promover **Juicio de Protección de Derechos Político Electorales del Ciudadano** a fin de controvertir la sentencia dictada por ese Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, en el expediente **Juicio para la Protección de los Derechos Político – Electorales del Ciudadano TEEH-JDC-043/2024** y sus acumulados **TEEH-JDC-044/2024**, **TEEH-JDC-045/2024**, **TEEH-JDC-046/2024**, **TEEH-JDC-049/2024**, **TEEH-JDC-50/2024**, **TEEH-JDC-51/2024**, **TEEH-JDC-52/2024**, **TEEH-JDC-53/2024** y **TEEH-JDC-55/2024**.

Por lo anterior, a ustedes Magistrados, atentamente solicitamos:

**UNICO.** - Dar al presente medio de impugnación, el trámite legal previsto por los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema a Medios de Impugnación en Materia Electoral; y, en su oportunidad se envíe a la Sala Regional de la IV Circunscripción Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en la Ciudad de México.

**PROTESTAMOS LO NECESARIO**  
Pachuca de Soto, Hidalgo, a 25 de abril de 2024

Respetuosamente

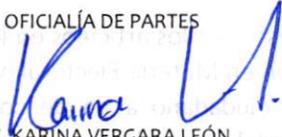
María Isabel Manzano Arredondo

María Alejandra Campuzano Tapia

EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, SIENDO LAS 18:48 DIECIOCHO HORAS CON CUARENTA Y OCHO MINUTOS DEL 25 VEINTICINCO DE ABRIL DE 2024, DOS MIL VEINTICUATRO EN LA OFICIALÍA DE PARTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO, SE RECIBE LA SIGUIENTE DOCUMENTACIÓN:

- 1.- ORIGINAL DE ESCRITO DIRIGIDO AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO DE FECHA 25 DE ABRIL DE 2024, SIGNADO POR MARÍA ISABEL MANZANO ARREDONDO Y MARÍA ALEJANDRA CAMPUZANO TAPIA. CONSISTENTE EN 01 UNA FOJA. Y MEDIANTE EL CUAL ANEXA LA SIGUIENTE DOCUMENTACIÓN:
- 2.- ORIGINAL EN DOS TANTOS DE ESCRITO QUE DICE CONTENER JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO, DIRIGIDO A LA MAGISTRADA Y MAGISTRADOS DE LA SALA REGIONAL DE LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CON SEDE EN CIUDAD DE MÉXICO. SIGNADO POR MARÍA ISABEL MANZANO ARREDONDO Y OTROS; ASÍ COMO DIVERSOS ANEXOS. CONSISTENTE EN 72 SETENTA Y DOS FOJAS.

OFICIALÍA DE PARTES

  
LIC. KARINA VERGARA LEÓN

Juicio para la Protección de los Derechos  
Político Electorales del Ciudadano

ESCRITO INICIAL

Actores: Se establecen en el presente medio de impugnación.

Autoridad Responsable: Pleno del Tribunal  
Electoral del Estado de Hidalgo

Acto reclamado: Sentencia dictada en el Juicio para la  
Protección de los Derechos Político – Electorales del Ciudadano TEEH-JDC-043/2024 y sus acumulados TEEH-  
JDC-044/2024, TEEH-JDC-045/2024, TEEH-JDC-046/2024,  
TEEH-JDC-049/2024, TEEH-JDC-50/2024, TEEH-JDC-51/2024,  
TEEH-JDC-52/2024, TEEH-JDC-53/2024 y TEEH-JDC-55/2024

MAGISTRADA Y MAGISTRADOS DE LA  
SALA REGIONAL DE LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN DEL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO  
PRESENTE:

María Isabel Manzano Arredondo y María Alejandra Campuzano Tapia, en nuestro carácter de Delegada y Subdelegada en funciones de la colonia Piracantos, Adolfo Olgún Cuervo y Flora Isabel Cabrera Enzastiga en nuestro carácter de Delegado y Subdelegada en funciones de la colonia Doctores, así como [REDACTED] y [REDACTED] en nuestro carácter de Delegado y Subdelegada [REDACTED] señalamos como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones los estrados electrónicos de la página de la Sala Regional con sede en la Ciudad de México, correspondiente a la IV Circunscripción Electoral, el correo electrónico [sofia\\_padilla97@hotmail.com](mailto:sofia_padilla97@hotmail.com) y autorizando para oír y recibir toda clase de notificaciones a la Licenciada en Derecho Wendy Jaqueline Domínguez Reséndiz; ante ustedes con el debido respeto comparecemos y exponemos:

Con fundamento en los artículos 9, 79, 80 y 82 inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en relación acudimos ante este órgano jurisdiccional a interponer Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano; en su vertiente de votar y ser electos por nuestros ciudadanos y del principio de legalidad comparecemos para señalar:

I.-NOMBRE Y DOMICILIO DEL ACTOR: Han quedado establecidos en el proemio de la presente demanda.

Faint, illegible text at the top of the page.

Faint, illegible text in the upper middle section.

Large block of faint, illegible text in the middle section.

Block of faint, illegible text below the middle section.

Block of faint, illegible text above the first redaction.

[REDACTED]

Block of faint, illegible text below the first redaction.

[REDACTED]

Block of faint, illegible text below the second redaction.

Block of faint, illegible text in the lower middle section.

Block of faint, illegible text in the lower section.

Block of faint, illegible text at the bottom of the page.

II.- DOCUMENTO QUE ACREDITA LA PERSONERÍA DEL ACTOR: Se agrega a la presente demanda copia simple de nuestra credencial para votar con fotografía en las que se detalla nuestro nombre completo que nos acredita con la calidad con la que comparecemos a interponer el presente juicio ciudadano.

III.- MEDIO DE IMPUGNACIÓN QUE SE HACE VALER: Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

IV.- ACTO U OMISIÓN QUE SE IMPUGNA E IDENTIFICACIÓN DE AUTORIDADES RESPONSABLES: Señalamos como autoridad responsable al Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, particularmente impugnamos la Sentencia dictada en el Juicio para la Protección de los Derechos Político – Electorales del Ciudadano TEEH-JDC-043/2024 y sus acumulados TEEH-JDC-044/2024, TEEH-JDC-045/2024, TEEH-JDC-046/2024, TEEH-JDC-049/2024, TEEH-JDC-50/2024, TEEH-JDC-51/2024, TEEH-JDC-52/2024, TEEH-JDC-53/2024 y TEEH-JDC-55/2024, sentencia definitiva, dictada el día viernes 19 de abril en la que se declaran fundados los agravios hechos valer por las recurrentes en los expedientes TEEH-JDC-044/2024, TEEH-JDC-045/2024, TEEH-JDC-049/2024, TEEH-JDC-50/2024, , TEEH-JDC-53/2024 y TEEH-JDC-55/2024 y por otra parte se declaran fundados pero inoperantes los agravios de los juicios TEEH-JDC-043/2024, TEEH-JDC-046/2024, TEEH-JDC-51/2024 y TEEH-JDC-52/2024.

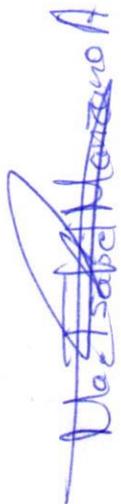
V.- HECHOS EN LOS QUE SE BASA LA IMPUGNACIÓN: Serán abordados en el capítulo correspondiente.

VI.- PRECEPTOS CONSTITUCIONALES, TRATADOS INTERNACIONALES Y LEGALES VULNERADOS: Artículos 1, 17 y 35 fracción II, 116 fracción IV inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en concordancia con los artículos 25, inciso b), del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y 23, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y los artículos 80 y 82 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo.

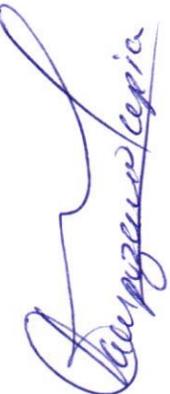
VII.- AGRAVIO: Serán abordados en el capítulo correspondiente en el presente cuerpo de demanda.

VIII.- PRUEBAS: Serán abordados en el capítulo correspondiente en el presente cuerpo de demanda.

IX. HACER CONSTAR EL NOMBRE Y LA FIRMA AUTÓGRAFA DEL PROMOVENTE: Este requisito se verá satisfecho en el apartado correspondiente.

  
D. A. S. B. C. H. A.



  
Cruzcampo Legía



## HECHOS

- I. El día 06 de febrero de 2024, la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación revocó la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en el expediente TEEH-JDC-082/2023 y acumulados, dentro del expediente SCM-JDC-11/2024, revocando así las designaciones de delegaciones municipales realizadas por el presidente municipal de Pachuca de Soto, Sergio Baños Rubio, el día 27 de octubre del año 2023.
- II. El día 22 de febrero, se publicó en la Gaceta Municipal de Pachuca de Soto, Hidalgo, la convocatoria para participar en la Elección de Delegadas y Delegados Municipales 2024, esto a efecto de dar cumplimiento a la sentencia que fuera emitida, dichas elecciones fueron divididas en 4 bloques, en las cuales fueron señaladas las fechas en las que habría de llevarse a cabo la campaña, la veda electoral, así como la elección.
- III. En fecha 03 de marzo se dio inicio con la primera elección, iniciando con el bloque 1, en el cual se encontraba la colonia Doctores; el día 10 de marzo se realizaron las del bloque 3 en la que participó la colonia Piracantos, posteriormente el día 16 de marzo las del bloque 4, participando aquí Barrio el Lucero, colonias en las que los suscritos resultamos electos como Delegadas y Subdelegados los suscritos.
- IV. En los meses de febrero y marzo, diversos ciudadanos y ciudadanas promovieron Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, contra la negativa de registro por parte de la Asamblea Municipal y la Comisión Especial de Participación Ciudadana del Ayuntamiento de Pachuca de Soto, Hidalgo, juicio que quedó radicado bajo el número TEEH-JDC-043/2024, la Magistrada radicó en su ponencia los expedientes TEEH-JDC-044/2024, TEEH-JDC-045/2024, TEEH-JDC-046/2024, TEEH-JDC-049/2024, TEEH-JDC-50/2024, TEEH-JDC-51/2024, TEEH-JDC-52/2024, TEEH-JDC-53/2024 y TEEH-JDC-55/2024, decretando así la acumulación de los mismos. En él alegan la violación de sus derechos fundamentales al limitar su participación en el proceso de selección de delegadas municipales de las distintas colonias, barrios y fraccionamientos de Pachuca de Soto, Hidalgo, por el hecho de ser mujer, así como los actos de discriminación y exclusión al limitar su registro en los procesos de participación

ciudadana, sin fundamentar ni motivar el motivo por el cual se les negó su registro.

- V. En fecha 19 de abril, el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo emitió sentencia del juicio TEEH-JDC-043/2024, en la que en apartado SEXTO. TERCEROS INTERESADOS, menciona lo siguiente:

*"En relación a este punto, el artículo 355 del Código Electoral establece que una de las partes involucradas en los medios de impugnación será el tercero interesado o la tercera interesada.*

*Asimismo, el artículo 362 establece que, tras la fijación de la cédula en estrados, aquel que desee comparecer como parte tercera interesada tendrá un plazo de tres días para presentar el escrito correspondiente.*

*De la misma forma la Sala Superior ha emitido la Jurisprudencia 34/16, de rubro "TERCEROS INTERESADOS. LA PUBLICACIÓN POR ESTRADOS ES UN INSTRUMENTO VÁLIDO Y RAZONABLE PARA NOTIFICARLES LA INTERPOSICIÓN DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN"*

*Así tenemos que de autos se advierte que, la responsable fijó en sus estrados las cédulas de notificación a terceros interesados los días cuatro, doce y catorce de marzo, misma que fueron retiradas los días siete, quince y veinte del mismo mes, sin que compareciera persona alguna a deducir un interés legítimo en la causa derivado de un hecho incompatible con el que pretenden las promoventes.*

*Por tanto, resulta válido y razonable considerar que la publicación de las cédulas de notificación a terceros interesados como lo establece el Código Electoral, permitió que los posibles terceros tuvieran la posibilidad de comparecer y manifestar lo que a su derecho corresponda, por tanto, para este tribunal resulta innecesario que su llamamiento a Juicio sea de forma personal o que se realice mediante notificación en un domicilio específico.*

Por lo que una vez precisado todo lo anterior el Tribunal Electoral resolvió lo siguiente:

*"DÉCIMO. Por lo anteriormente expuesto, y ante lo fundado de los agravios de las promoventes: M. G. O. A., S. M. Á., M. N. R., R., B. A., M. G. P. Á., y D. T. A., I. M. L., y con la finalidad de restituir a las actoras el derecho político electoral vulnerado, siendo este el de ser votada, lo procedente es:*

*1) Revocar las resoluciones CEPC/01/2024, CEPC/04/2024, CEPC/06/2024, CEPC/07/2024, CEPC/10/2024 y CEPC/11/2024.*

*2) Dejar sin efectos, los procesos electivos y en consecuencia los nombramientos de Delegadas y Delegados de las colonias, barrios y fraccionamientos: Colonia Doctores, Colonia El Tezontle, Colonia La Loma, Colonia Piracantos y Barrio El Lucero.*



escrito inicial y señalarnos directamente como terceros interesados, no menos cierto es, que la Comisión Especial de Participación Ciudadana que se encuentra en el Ayuntamiento de Pachuca de Soto, si contaba con esa información, toda vez que ellos conformaron los expedientes de nuestros registros, así como la información de los Delegados y Subdelegados electos de nuestras respectivas colonias, tan es así que ya nos fueron entregados los nombramientos.

Por lo tanto, nuestro derecho a manifestar lo que a nuestro interés convenga dentro del juicio se vio cuartado, dejándonos en un estado de indefensión, toda vez que de esta controversia tuvimos conocimiento a través de una noticia que fuera publicada en Facebook, fue ahí cuando acudimos al Ayuntamiento de Pachuca para conocer la sentencia que fuera emitida por el Tribunal Electoral, en la que fueron revocadas nuestras designaciones como Delegados y Subdelegados, sin que en ningún momento tuviéramos conocimiento de ello, puesto que las elecciones en nuestras colonias se llevaron conforme a derecho, tan es así que no se presentó medio de impugnación alguno respecto de las elecciones realizadas en nuestras colonias, por lo cual la controversia siguió en todo momento su curso sin que los Delegados y Subdelegados electos y ya en funciones, pudiéramos manifestar lo que a nuestro derecho corresponda.

No debemos perder de vista, que los delegados en su mayoría somos ciudadanos que realizan una actividad como autoridad auxiliar en nuestras respectivas colonias, no somos como tal servidores públicos que estén dentro del Ayuntamiento, así como tampoco especialistas en derecho electoral, por lo que, ante la resolución que fuera realizada, era importante que los que fuimos electos al cargo de Delegados y Subdelegados de las colonias Doctores, Piracantos y el Lucero, conociéramos y tuviéramos el derecho de manifestar lo que a nuestro derecho conviniera, sin embargo, nunca fuimos notificados personalmente, por lo que resulta conveniente que el juicio se hubiera llevado a cabo de la manera en que se llevó, esto al ver el sentido en que resolvió el Tribunal, puesto que fuimos revocados del encargo para el que fuimos electos y se vieron anulados nuestros derechos adquiridos en las elecciones de las fechas mencionadas. Para dar énfasis a los argumentos expuestos la tesis con número XII/2019 menciona:

*"NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. ES INEFICAZ CUANDO LA RESOLUCIÓN ADOPTADA DEJA SIN EFECTOS DERECHOS PREVIAMENTE ADQUIRIDOS.*

*De conformidad con los artículos 1º, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que las garantías de audiencia y debido proceso imponen a las autoridades jurisdiccionales la obligación de oír a las partes, lo que implica, entre otros aspectos, brindarles la posibilidad*

*de participar o defenderse en el proceso jurisdiccional. En ese sentido, cuando una resolución deja sin efectos derechos que fueron previamente adquiridos, la notificación por estrados que lleve a cabo la autoridad jurisdiccional electoral es ineficaz, porque no garantiza que el afectado tenga conocimiento pleno de la resolución dictada en su perjuicio, ni el derecho a impugnar en tiempo y forma, por lo que dicha notificación debe realizarse de manera personal a efecto de garantizar, de manera efectiva, una adecuada y oportuna defensa."*

**SEGUNDO AGRAVIO: Principio de definitividad.** Nos causa agravio que los Juicios para la Protección de los Derechos Político- Electorales del Ciudadano, se hayan resuelto de manera tan tardía, el proceso electoral para la elección de Delegadas y Delegados Municipales 2024, al igual que otros procesos de elecciones comprendió las siguientes etapas: preparación de la elección, jornada electoral, resultados y declaración de validez, por lo que hay que partir del hecho de que la publicación de la convocatoria se realizó desde el día 22 de febrero, y la validación de los registros se llevaron a cabo conforme a la división de bloques, por lo que las fechas que correspondientes para los bloque 1, 3 y 4, fueron llevadas a cabo los días 27 de febrero, 05 de marzo y 11 de marzo respectivamente, y las fechas de las elecciones de igual manera fueron realizadas en fecha 03 de marzo, 10 de marzo y 16 de marzo respectivamente. Así que, si partimos de una interpretación sistemática y funcional de dichos preceptos permite establecer que los actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales correspondientes, en relación con el desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se omiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgarle certeza al desarrollo de los comicios, así como seguridad jurídica a los participantes en los mismos.

En consecuencia, toda vez que la etapa de preparación de la elección concluyó, con base al principio de definitividad de las etapas electorales constitucionalmente previsto, resulta material y jurídicamente imposible reparar la violación que, en su caso, se hubiere cometido a través de la negativa de los correspondientes registros, tan es así, que los suscritos ya nos encontramos incluso en funciones de nuestros encargos.

Lo anterior se relaciona con el argumento plasmado en la tesis con número XL/99, que a la letra establece:

*PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES).*

*Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, fracción IV, de la*

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en lo conducente dispone: "Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales ..." y, 20, segundo párrafo, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, que en la parte correlativa, y en lo que interesa, establece: "La Ley establecerá un sistema de medios de impugnación para garantizar...que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad...tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales...", se concluye que las resoluciones y los actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales correspondientes, en relación con el desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgarle certeza al desarrollo de los comicios, así como seguridad jurídica a los participantes en los mismos. En ese sentido, el acuerdo por el cual se amplía el plazo para el registro de los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla y de sus representantes generales que pueden actuar ante las mismas por la ausencia de aquellos, forma parte de la etapa de preparación de la elección y, toda vez que ésta concluye al inicio de la jornada electoral, con base en el principio de definitividad de las etapas electorales constitucionalmente previsto, resulta material y jurídicamente imposible en la etapa de resultados electorales reparar la violación que, en su caso, se hubiere cometido a través del referido acuerdo de ampliación de los correspondientes registros, en virtud de que no puede revocarse o modificarse una situación jurídica correspondiente a una etapa anterior ya concluida, como es el caso de la preparación de la elección, toda vez que lo contrario implicaría afectar el bien jurídico protegido consistente en la certeza en el desarrollo de los comicios y la seguridad jurídica a los participantes en los mismos, ya que, al concluir la etapa de preparación de la elección, los actos y resoluciones ocurridos durante la misma que hayan surtido plenos efectos y no se hayan revocado o modificado dentro de la propia etapa, deberán tenerse por definitivos y firmes con el objeto de que los partidos políticos, ciudadanos y autoridades electorales se conduzcan conforme a ellos durante las etapas posteriores, adquiriendo por tales razones el carácter de irreparables a través del juicio de revisión constitucional electoral, en términos del artículo 86, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo que los resultados de la elección realizada mediante la convocatoria emitida por la Asamblea Municipal y la Comisión Especial de Participación Ciudadana de Pachuca de Soto, Hidalgo, ya surtieron efectos, pues incluso en fecha 26 de marzo nos fueron entregados nuestros nombramientos, encontrándonos ya en funciones, por lo que resulta inverosímil que ya se pueda revocar o modificar una situación jurídica correspondiente a una etapa anterior ya concluida, como es el caso de la preparación de la elección, toda vez que lo contrario implicaría afectar el bien jurídico protegido consistente en la seguridad jurídica y la certeza en cuanto a que, al concluir la etapa de preparación de la elección, los actos y resoluciones ocurridos durante la misma que hayan surtido plenos efectos y no se hayan revocado o modificado dentro de la propia etapa, deberán tenerse por definitivos y firmes

Dr. Jaime González A.



Argüeso Agui



con el objeto de que los ciudadanos y autoridades electorales se conduzcan conforme a ellos durante las etapas posteriores, adquiriendo por tales razones el carácter de irreparables.

Por lo que en atención a lo que establece el Código Electoral, en atención a los juicios que obran dentro del expediente TEEH-JDC43/2024 y sus acumulados, no se advierte constancia alguna de que las violaciones alegadas pueden ser determinantes para el desarrollo del proceso electoral o el resultado final de las elecciones celebradas.

Por lo que partiendo de lo mencionado, debemos destacar que las elecciones en México se rigen por cinco principios rectores: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, por lo que la resolución emitida por el Tribunal Electoral hace que las elecciones que fueron realizadas en nuestras respectivas colonias carezcan del principio de certeza, pues este va encaminado en dotar de facultades expresas a las autoridades para que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a la que está sujeta su propia actuación y la de las autoridades electorales<sup>1</sup>, así como también el hecho de la convocatoria carece del principio de objetividad, pues este obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñados para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma.

Aunado a ello al emitir la resolución de fecha 19 de abril, el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, debe garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, pues debe realizarse definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizar así la protección de los derechos de los ciudadanos. Toda vez que no es responsabilidad de los suscritos que no hayan implementado los medios idóneos de control y de legalidad de los actos y resoluciones en la materia, dentro de la Asamblea Municipal y Comisión Especial de Participación Ciudadana de Pachuca de Soto, antes de acudir a la instancia local, esto con el fin de cumplir con el principio de definitividad en la cadena impugnativa del sistema integral de justicia electoral, dando plena eficacia y viabilidad a las distintas esferas de solución de controversias (local y federal). Por tal razón, ante la ausencia en la normativa electoral del Ayuntamiento así como la ausencia de dichos medios de impugnación en su convocatoria y su falta de implementación por parte de la autoridad jurisdiccional, propició la carencia de un eslabón en la cadena impugnativa que se debió agotar antes de acudir a la justicia local. En consecuencia, las medidas instrumentales adoptadas por las autoridades del Ayuntamiento de Pachuca de Soto propician que los medios de impugnación previstos en el ámbito local se traduzcan a una instancia más de

<sup>1</sup> La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) define a estos cinco principios de la siguiente manera (Jurisprudencia P./J.144/2005).

revisión de un acto judicial, generando un verdadero sistema de recurso efectivo que refuerza la protección judicial de derechos y provee de integridad y coherencia al sistema de justicia completa y eficaz. Lo anterior en la inteligencia de que, en casos específicos de justificada urgencia en su resolución, el respectivo órgano jurisdiccional podrá determinar conocer directamente del medio y obviar el previo agotamiento de la instancia local.

### PRUEBAS

1.- LA DOCUMENTAL: Consistentes en copia de nuestra credencial de elector para votar con fotografía, con las que acreditamos nuestro interés jurídico en el presente juicio;

2.- LA DOCUMENTAL: Consistente en copias simples de nuestras constancias de asignación de Mayoría Relativa expedida por el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo; con las que acreditamos nuestro interés jurídico en el presente juicio;

3.- LA DOCUMENTAL: Consistente en copia simple de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano; TEEH-JDC-043/2024, la Magistrada radicó en su ponencia los expedientes TEEH-JDC-044/2024, TEEH-JDC-045/2024, TEEH-JDC-046/2024, TEEH-JDC-049/2024, TEEH-JDC-50/2024, TEEH-JDC-51/2024, TEEH-JDC-52/2024, TEEH-JDC-53/2024 y TEEH-JDC-55/2024.

4.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: consistente en todas y cada una de las actuaciones que se realicen.

5.- LA PRESUNCIONAL: en su doble aspecto LEGAL y HUMANA en todo lo que favorezca a nuestros intereses.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado solicitamos:

### PUNTOS PETITORIOS

Primero. Revocar la sentencia emitida por el Tribunal electoral del Estado de Hidalgo, en la que se dictó dejar sin efectos, los procesos electivos y en consecuencia los nombramientos de Delegadas y Delegados de las Colonias barrios y fraccionamientos: colonia Doctores, colonia Piracantos y barrio el Lucero dentro del juicio TEEH-JDC-043/2023 y en plenitud de jurisdicción emitir una nueva dejando sin efecto lo emitido en la sentencia;

